

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 28 de enero de 2020

**INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el fraccionamiento del descanso vacacional

Referencia : Oficio N° 700-2019-VIVIENDA/OGGRH

---

**I. Objeto de la consulta**

Mediante los documentos de la referencia, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a. Si el pedido de fraccionamiento es solicitado por un (1) día previo a un (1) día no laborable compensable en el sector público, por ejemplo, se solicita miércoles 30 de octubre de 2019 ¿Se debe considerar solo el día solicitado o debería computarse cuatro (4) días, esto es, jueves 31 de octubre (día no laborable compensable), viernes (1) de noviembre (feriado), sábado 2 y domingo 3 de noviembre de 2019?
- b. Si el pedido de fraccionamiento es solicitado por un (1) día previo a un (1) día no laborable compensable y/o feriado e inclusive sábado y domingo, culminando en fecha posterior. Por ejemplo, se solicita descanso vacacional fraccionado por los días martes 27 y miércoles 28 de agosto; y, del lunes 2 al jueves 5 de setiembre de 2019, se considera en el cómputo del fraccionamiento: ¿Solo seis (6) días hábiles, esto es, martes 27, miércoles 28 de agosto, lunes 2, martes 3, miércoles 4 y jueves 5 de setiembre de 2019? o ¿Se computa de forma acumulativa diez (10) días calendarios, martes 27, miércoles 28, jueves 29 (día no laborable compensable), viernes 30 (feriado), sábado 1, lunes 2, martes 3, miércoles 4 y jueves 5 de setiembre de 2019?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 24TJ2ZY



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Delimitación del informe técnico**

- 2.4 El presente informe únicamente tiene por objeto brindar precisiones sobre el alcance y correcta aplicación del Decreto Legislativo N° 1405<sup>1</sup> (DL. N° 1405) y su Reglamento para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM (en adelante, el Reglamento)<sup>2</sup>. En ese sentido, no nos pronunciaremos sobre los procedimientos y/o acciones que la entidad deberá adoptar a raíz de lo desarrollado en las siguientes líneas.

### **Sobre el derecho al descanso vacacional en el sector público**

- 2.5 En principio, debe tenerse presente que mediante el DL. N° 1405, se estableció las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral (Decreto Legislativos N° 276, 728 y 1057-CAS), especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.
- 2.6 De esta manera, se debe tener en consideración que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1405, el descanso vacacional de los servidores del Sector Público - incluyendo aquellos vinculados bajo el régimen de los Decretos Legislativos N°s 728 y 1057- se rigen por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1405, norma que tiene preferencia sobre el Decreto Legislativo N° 713 y el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por ser de carácter especial.
- 2.7 Así, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405 establece, entre otros, que los servidores, indistintamente de su régimen laboral, tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad.
- 2.8 Por su parte, el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, precisa que en caso no exista acuerdo sobre la oportunidad del goce vacacional entre el servidor y la entidad, corresponderá a esta última decidir respecto de la oportunidad en que se hará efectivo el descanso vacacional, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio.
- 2.9 Siendo así, se advierte que el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1405 busca garantizar el goce del descanso vacacional de los servidores públicos se realice de manera efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado de dicho descanso<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Publicada el 12 de septiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Publicada el 05 de febrero de 2019, en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>3</sup> Conforme a lo establece el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1405



- 2.10 En ese sentido, corresponderá a las entidades públicas prever los mecanismos necesarios para cautelar que los servidores (indistintamente de su régimen laboral) que hayan alcanzado el derecho a su descanso vacacional, hagan uso de este en la oportunidad que les corresponda.

### **Respecto al goce del descanso vacacional, los feriados y los días no laborables compensables**

- 2.11 El artículo 8 del Reglamento establece que la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los periodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido, deberá observarse lo siguiente:

*"a) No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana, de los 7 días hábiles fraccionables.*

*b) En el caso de que el periodo vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciara o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo."*

- 2.12 De la norma en comento se advierte que, si el periodo vacacional -completo o fraccionado- iniciara o concluyera un día viernes se debe añadir los sábados o domingos, es decir, se computarán tres (03) días de vacaciones.
- 2.13 Por otro lado, cabe indicar que ni el Decreto Legislativo N° 1405 ni el Reglamento mencionan que se debe adoptar un criterio similar frente al descanso vacacional que culmina el día anterior a un feriado o un día no laborable compensable. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que el pedido de fraccionamiento de vacaciones es evaluado por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces y, deberá ser otorgado en estricta observancia del criterio de razonabilidad y las necesidades del servicio.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1405, el descanso vacacional de los servidores públicos, pertenecientes al régimen de la actividad privada, se regirá por la disposiciones del Decreto Legislativo N° 1405, norma que tiene preferencia sobre el Decreto Legislativo N° 713 y el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por ser de carácter especial.
- 3.2 El marco normativo del Decreto Legislativo N° 1405 busca garantizar el goce del descanso vacacional de los servidores públicos se realice de manera efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado de dicho descanso
- 3.3 Corresponderá a las entidades públicas prever los mecanismos necesarios para garantizar el goce efectivo del descanso vacacional de los servidores, indistintamente de su régimen laboral.
- 3.4 El periodo vacacional -completo o fraccionado- iniciara o concluyera un día viernes se debe añadir los sábados o domingos, es decir, se computarán tres (03) días de vacaciones.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.5 Ni el Decreto Legislativo N° 1405 ni el Reglamento mencionan que se debe adoptar un criterio similar frente al descanso vacacional que culmina el día anterior a un feriado o un día no laborable compensable. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que el pedido de fraccionamiento de vacaciones es evaluado por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces y, deberá ser otorgado en estricta observancia del criterio de razonabilidad y las necesidades del servicio.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 24TJ2ZY

4